



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/39/2023

ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente del Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/084/2023.

Glosario

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Escrito de deslinde. El diecisiete de octubre, la actora presentó escrito de deslinde, mediante el cual hace del conocimiento a la *Comisión de Quejas* de la presencia de dos espectaculares que difundían su nombre e imagen sin su consentimiento.

1.2 Acto impugnado. El veintitrés de octubre la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo en el expediente CQDPCE/CA/084/2023, mediante al cual declaró la improcedencia del escrito de deslinde.

1.3 Recurso de apelación (IEEPCO-EQDPCE-RA-13/2023). En contra del acuerdo de veintitrés de octubre, la actora presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación.

1.4 Remisión de trámite publicidad y demás constancias. El nueve de noviembre, la secretaria técnica¹ de la Comisión de Quejas remitió a este Tribunal, las constancias del expediente IEEPCO-EQDPCE-RA-13/2023.

¹ Lorena Jiménez Ríos



1.5 Turno a ponencia. Mediante acuerdo de nueve de noviembre, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo con la clave RA/39/2023 en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6 Radicación, admisión y propuesta de sentencia. Mediante proveído de veintisiete de noviembre la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente, y se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al Pleno, el proyecto correspondiente.

1.7 Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta indebida actuación de *Comisión de Quejas*, por declarar la improcedencia del escrito de deslinde presentado por la actora.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, numeral 5, y 52, 56 y 57, de la *Ley de Medios*.

3. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

El artículo 57, de la *Ley de Medios*, establece que el Recurso de Apelación, podrá ser de interpuesto por los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local, los representantes de los partidos políticos.

De la demanda presentada por la parte actora, se advierte que actúa como ciudadana y no como representante legítima de un partido político, además que su pretensión es que se revoque el acuerdo veintitrés de octubre dictado por la Comisión de Quejas en el expediente CQDPCE/CA/084/2023, mediante el cual declaró la improcedencia de su escrito de deslinde.

Por su parte, el artículo 104 de la *Ley de Medios* establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Si bien es cierto, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia**, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.²

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales de todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Recurso de Apelación **RA/39/2023**, al denominado **Juicio para**

² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.



la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido y con las actuaciones que integran el presente Juicio, deberá formarse el expediente indicado.

4. PROCEDENCIA

El presente Juicio es procedente conforme a lo razonado mediante acuerdo admisorio de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

➤ *Escrito de deslinde*

La actora el diecisiete de octubre presentó escrito de deslinde, mediante el cual manifestó que, derivado de información de terceros, se le advirtió de la presencia de dos espectaculares, ubicado el primero en Riveras del Atoyac, número 15, colonia Jardines de la Primavera San Jacinto Amilpas y el segundo en carretera internacional 190, número 1600, colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, sin que haya otorgado su consentimiento para que se utilizara su imagen.

La actora manifiesta que la *Comisión de Quejas* es incompetente para determinar si su escrito de deslinde era o no procedente, al ser esta una facultad del Tribunal Electoral, por lo que alega que dicha *Comisión* debió declarar procedente su escrito de deslinde a fin de realizar la investigación de quién o quiénes, sin su consentimiento y utilizando su imagen colocaron dos espectaculares.

➤ *Acuerdo impugnado*

El veintitrés de octubre, la *Comisión de Quejas* en el expediente CQDPCE/CA/84/2023, dictó el acuerdo que ahora se combate en el que determinó la improcedencia del escrito de deslinde presentado por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez.

La autoridad responsable manifestó que la promovente solicitó a esa autoridad electoral, se allegue de elementos necesarios que le permitan determinar quien o quienes han sido las personas que ordenaron su publicidad y, en su caso, de resultar ajustado a derecho se instruya el o los procedimientos de responsabilidad respectivos.

Ahora, la *Comisión de Quejas* le señala a la actora que, conforme el artículo 10, apartado 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, no será atribuible a las personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por otras personas, siempre y cuando demuestren los requisitos establecidos en el numeral citado, es decir, no realice lo siguiente:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así también, señala que el artículo 3, inciso c), fracción XII, del reglamento de Sesiones, establece lo que es queja o denuncia, aunado a lo establecido en el artículo 79, apartado 1, de dicho Reglamento, en el que se establecen los requisitos de la denuncia tratándose del procedimiento especial sancionador.

Además, señala que lo manifestado es acorde con lo razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-201/2009.

En razón a ello, la *Comisión de Quejas* determinó que el solo escrito presentado por Lizett Arroyo Rodríguez, es únicamente el rechazo o desconocimiento de la propaganda que ella misma



refiere, pero, no constituye una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como lo es la presentación de una renuncia que reúna los requisitos mencionados en los numerales invocados para estar en la posibilidad de investigar y en su caso, ordenar el cese de la conducta como lo solicita la denunciante.

Por lo que la promovente no cumple con los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad en el deslinde, ya que refirió desconocer los hechos, sin realizar mayores acciones para evitar la conducta infractora.

En ese sentido, el simple deslinde no es eficaz, porque se considera insuficiente la simple afirmación de que se desconoce qué persona colocó los espectaculares sin llevar a cabo mayores acciones para deslindarse eficazmente, en consecuencia, por lo que se cumplen con los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para realizar el deslinde, ya que estos se refieren a la evaluación de las acciones implementadas para el cese de la conducta ilegal y en el caso, la denunciante únicamente refirió que acudió a los lugares en los cuales se encontraba la propaganda referida, solicitando a las personas que se encontraban en los domicilios retiraran los anuncios.

Sin embargo no refiere haber realizado acción alguna para evitar la conducta infractora, no obstante que la simple manifestación del desconocimiento de los hechos, por ello, en términos de la responsable, no se actualiza la procedencia del escrito de deslinde, aun cuando la promovente solicita que conforme a la facultad investigadora que les confiere el artículo 332, de la *Ley Electoral*, se allegue de elementos necesarios que permitan determinar quién o quiénes han sido las personas que ordenaron su publicidad y en su caso se instruya el o los procedimientos de responsabilidad respectivo, debido a que los espectaculares que denuncia dañan su imagen, puesto que se desempeña actualmente como diputada local, personería que no acredita ante la Comisión; aunado a que la promovente refiere no actuar

con el carácter de diputada local sino de particular, por esa razón es improcedente el deslinde que hace.

➤ *Recurso de Apelación*

Derivado de lo anterior, la actora sostiene que el acuerdo impugnado, no se ajustó a lo establecido en la norma electoral y ello le genera diversos agravios.

Por tanto, considera que la autoridad responsable es incompetente para determinar si un deslinde satisface cada uno de los requisitos exigidos por la ley, ello porque la *Comisión de Quejas* sólo analiza si el escrito de deslinde satisface o no los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, la responsable es omisa de exponer los argumentos y el precepto legal que la dote de competencia para pronunciarse sobre si un deslinde puede ser o no aceptado.

Además, que la *Comisión de Quejas* de manera genérica cita los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política Federa; 13 fracción VIII, 323, numeral 1, fracción II, 334 Fracción III, de la Ley de Instituciones; así como 10 y 35, numeral 1, inciso b), de su Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ya que el artículo 41 Constitucional, establece que en las entidades federativas las elecciones serán organizadas y celebradas por los organismos públicos electorales; luego, el artículo 13, fracción VIII, del *Ley Electoral*, se refiere a las prerrogativas de las y los ciudadanos oaxaqueños; del contenido de los artículos 323 y 334, de la *Ley Electoral*, el primero de ellos otorga la facultad a la *Comisión de Quejas* para tramitar el procedimiento especial sancionador, y el segundo, faculta a dicha *Comisión* de instruir dicho procedimiento, por actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo que la actora concluye que, la autoridad responsable sólo se limitó a citar preceptos legales que en ningún momento otorgan competencia a la *Comisión de Quejas* para pronunciarse



sobre la idoneidad de un deslinde; además de que la fracción III, del citado artículo 334, sólo otorga competencia a la *Comisión de Quejas* para instruir y tramitar el procedimiento sancionador, ya que la facultad de resolverlo es del Tribunal Electoral.

De ahí que, la actora manifieste que la *Comisión de Quejas* se extralimitó en sus facultades y competencia, dejándola en estado de indefensión.

Por otra parte, la actora manifiesta que la responsable realizó un indebido estudio de los requisitos del deslinde, ello, porque refiere que el desconocimiento o rechazo de la propaganda no constituye una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como lo es la presentación de una denuncia que reúna los requisitos del artículo 79, del Reglamento de Quejas.

Así, la responsable considera que no es eficaz el deslinde porque se considera insuficiente la simple afirmación de que desconozca la persona que colocó los espectaculares sin llevar a cabo mayores acciones para deslindarse eficazmente, ya que no se cumplen los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, para realizar el deslinde, por lo que la responsable concluye que la actora únicamente refiere desconocer los hechos.

En esa tónica, la autoridad responsable considera que, para que un deslinde pueda tener eficacia se debe cumplir con lo establecido en el artículo 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias, es decir, que se haya pronunciado públicamente, que haya solicitado a tercera persona el cese de la conducta infractora y que haya denunciado ante la autoridad competente.

Es ese tenor, la actora manifiesta que la responsable hace un indebido análisis, porque nuevamente incurre en falta de fundamentación y motivación, al no realizar el análisis de cada uno de los requisitos y no exponer los razonamientos lógico jurídicos, por sólo se dedica a transcribir el precepto legal.

Además, la actora manifiesta que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que el estudio del escrito de deslinde se realizó de manera incompleta, sesgada y de forma parcial, contraviniendo lo establecido en la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, en la que obliga a las autoridades electorales, a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar.

De ello que, la actora reclama que la responsable al emitir de manera injustificada su determinación y sin tomar en cuenta todos sus argumentos, no sólo genera una dilación en la impartición de justicia, sino también, una conculcación irreparable a su derecho de debida defensa, puesto que, al desestimarse su deslinde, el escrito será archivado y no constará en copias certificadas en cada una de las quejas que se lleguen a interponer, por los mismos hechos de los que se ha deslindado.

Así, la actora sigue diciendo que la responsable partió de una premisa falaz, consistente en que el escrito de deslinde sólo se trataba de un desconocimiento de los hechos, ya que contrario a ello, refiere que nunca negó tener conocimiento de la existencia de los espectaculares, por el contrario, al tener conocimiento de la existencia de dichos espectaculares, acudió a solicitar su retiro y lo hizo del conocimiento inmediato de la autoridad responsable, para que, con el poder coercitivo que tiene por mandato legal, se avocara a investigar los hechos y, en su caso, ordenara el retiro de los espectaculares.

Sigue diciendo que, la responsable parte de una premisa inexacta al pretender que el escrito de deslinde cumpliera con las características de una denuncia como lo establece el artículo 79, del Reglamento de Quejas, ello, porque el deslinde no es una



acción para reclamar un derecho a favor de determinada persona, sin no que realmente constituye un medio de defensa que la ley concede a una persona, para que no se le pueda fincar una responsabilidad por actos cometidos por un tercero.

La actora concluye que, la denuncia a que se refiere la fracción III, del artículo 10, del Reglamento de Quejas, no puede tener la misma connotación a la que se refiere el artículo 79, de dicho Reglamento, pues en el primer caso se debe entender como el aviso de una apersona que podría verse afectada por una resolución judicial, por conductas desplegadas por terceras personas; en el segundo caso, se trata simple y llanamente del escrito que una persona presenta con la intención de que, a otra persona plenamente identificada, se le instaure un procedimiento especial sancionador, por realizar conductas contrarias a la normativa electoral.

Así, la actora considera que procede la revocación del acuerdo impugnado y, en consecuencia, este Tribunal, debe ordenar a la *Comisión de Quejas* que declare procedente el escrito de deslinde.

5.2 Cuestión a resolver

Conforme a lo relatado y lo expuesto en los agravios ya referidos, por cuestión de método primero se deberá analizar si la Comisión de Quejas ejerce competencia para calificar la procedencia de los escritos de deslinde y posteriormente, de ser el caso, se analizarán los restantes agravios planteados frontalmente contra el acto reclamado.

5.3 Decisión

Es **fundado** el agravio respecto a la competencia de la Comisión Quejas y suficiente para revocar el acto controvertido, lo anterior porque la autoridad administrativa no tiene competencia para calificar los actos que se realizan para acreditar un efectivo

deslinde, ya que ello es materia de análisis de fondo de una resolución.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la actora, el deslinde no es un medio de defensa contra terceros, sino que, frente al deber legal de las instituciones electorales, y los diversos entes de gobierno, o en general todas las personas, él mismo debe correr la suerte de una queja o denuncia, conforme al procedimiento especial sancionador, para que en su caso, sea la autoridad jurisdiccional quien califique la idoneidad y eficacia del deslinde, conforme a las leyes y jurisprudencia aplicable.

5.4 Justificación de la decisión

5.4.1 Marco Normativo

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral³, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad e imparcialidad.

³ Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.



Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 334, de la *Ley Electoral* establece que, dentro de los procesos electorales la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se viole lo establecido en el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; se realicen actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, el artículo 10, del Reglamento de Quejas, establece diversos requisitos para la presentación de deslinde, entre ellos, que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho, que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora, y que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Además, las medidas y acciones adoptadas en su escrito de deslinde por la parte interesada deberán cumplir las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

- **Exhaustividad**

La *Constitución General* en su artículo 17 dispone que las decisiones de autoridad deben ser prontas, completas, imparciales y en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica, atender al principio de exhaustividad y congruencia⁴.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que impone a la autoridad que conozca sobre un asunto del que deba pronunciarse, a que aborde cada

⁴ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.* publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

uno de los aspectos debatidos y cuyo estudio sea necesario, para garantizar la obtención de una decisión, mediante la aplicación de la ley al caso concreto y de esta manera, resolver sobre los derechos que garanticen una tutela sobre lo que ha solicitado la persona justiciable⁵.

- **Fundamentación y motivación**

La *Constitución General* establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales⁶.

Así, la fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada⁷.

Por otra parte, existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

Ahora, existe indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso⁸.

⁵ Véase la tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

⁶ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

⁷ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002>.

⁸ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



5.4.2 La actora manifiesta que fue indebida la determinación de la responsable al no tener competencia para pronunciarse sobre la procedencia del deslinde, al ser esta una facultad del Tribunal Electoral, por lo que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que *Comisión de Quejas* debió declarar procedente su escrito de deslinde a fin de realizar la investigación de quién o quiénes, sin su consentimiento y utilizando su imagen provocaron la probable infracción electoral.

Al caso en concreto, la *Comisión de Quejas* determinó que el solo escrito presentado por Lizett Arroyo Rodríguez, es únicamente el rechazo o desconocimiento de la propaganda que ella misma refiere, pero, no constituye una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como lo es la presentación de una renuncia que reúna los requisitos mencionados en los numerales invocados para estar en la posibilidad de investigar y en su caso, ordenar el cese de la conducta como lo solicita la denunciante.

Así, la responsable refiere que el simple deslinde no es eficaz, porque considera insuficiente la simple afirmación de que se desconoce qué persona colocó los espectaculares sin llevar a cabo mayores acciones para deslindarse eficazmente, incumpliendo con los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Sin embargo, no refiere haber realizado acción alguna para evitar la conducta infractora, no obstante que la simple manifestación del desconocimiento de los hechos, por ello, no se actualiza la procedencia del escrito de deslinde, aun cuando la promovente solicita que conforme a la facultad investigadora que les confiere el artículo 332, de la *Ley Electoral*, se allegara de elementos necesarios que permitan determinar quien o quienes han sido las personas que ordenaron su publicidad y, en su caso, se instruya el o los procedimientos de responsabilidad respectivo, debido a que los espectaculares que denuncia dañan su imagen, puesto que se desempeña actualmente como diputada local, personería

que no acredita ante la Comisión; aunado a que la promovente refiere no actuar con el carácter de diputada local sino de particular, por esa razón concluye que es improcedente el deslinde.

De lo manifestado por la *Comisión de Quejas*, este Tribunal es coincidente que es este Órgano Jurisdiccional el competente para determinar si un deslinde cumple con los extremos exigidos para acreditar que las acciones llevadas a cabo por la persona denunciada, sean eficaces y suficientes para deslindarle de responsabilidad, respecto de un hecho probablemente antijurídico.

Ello, porque la facultad de la *Comisión de Quejas* es la de investigar los hechos que puedan contravenir la norma electoral, es decir, instruir el procedimiento especial sancionador y, una vez integrado éste, remitirlo al Tribunal para su resolución.

Máxime que, la presentación de un deslinde por sí solo no es un procedimiento como tal, sino que sirve como base para que la autoridad instructora, a partir de los hechos que sean puestos a su conocimiento y, atendiendo a sus facultades investigadoras, realice los actos necesarios y suficientes a efecto de que, en su momento determine si es procedente la instauración de un procedimiento especial sancionador, el dictado de medidas cautelares, entre otros actos, con la finalidad de ser garante en la equidad de la contienda electoral.

Así, el establecimiento de la facultad investigadora tiene por objeto, evidentemente, que la *Comisión de Quejas* sea la autoridad que conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Para tal efecto cuenta con recursos y capacidades para realizar investigaciones mediante requerimientos o diligencias de certificación de pruebas técnicas, o en su caso, los medios que



disponga dicha autoridad para esclarecer los hechos denunciados.

Por tanto, una vez que se haya agotado la investigación la autoridad instructora emplazará a las partes y desahogará la audiencia respectiva, para posteriormente estar en aptitud de remitir el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

Así, es este Tribunal quien en su momento deberá tomar en cuenta los elementos de prueba que obren en el expediente para, en principio, acreditar los hechos denunciados, identificar la norma trasgredida y posteriormente deslindar la responsabilidad de la conducta antijurídica, ejercicio en el cual, invariablemente, debe atender el análisis de los actos realizados para deslindarse de la responsabilidad presumiblemente acreditada a una persona denunciada.

En ese sentido, le asiste a la razón a la actora cuando afirma que la responsable no era competente para declarar la improcedencia su escrito de deslinde, sobre la base de que la actora no acreditó que su deslinde hubiera sido idóneo y eficaz, pues con independencia de la calificación de este, la denuncia de hechos que pudieran acreditar una vulneración a la norma electoral debe investigarse por la autoridad administrativa, sin que el fin pretendido por la denuncia pueda determinar la procedencia o no de la investigación.

Si bien, a la conclusión a la que arribado esta autoridad deviene ocioso el estudio de los demás agravios encaminados a revocar el acuerdo ya estudiado, sin embargo, este Tribunal estima que es necesario que exista un pronunciamiento respecto del tratamiento que se debe establecer respecto del escrito de la actora, en la situación particular que fue promovido.

5.4.3 El Instituto Electoral tiene la obligación de vigilar los procesos electivos y en tanto, debe investigar los probables hechos que pudieran acreditar trasgresión a las normas de la materia.

La actora señala que la Comisión de Quejas no debió de declarar improcedente su escrito de deslinde, sino que, en uso de sus atribuciones, debió de realizar la investigación que en derecho procediera para efecto de acreditar el acto denunciado y las probables personas responsables.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad electoral está obligada a iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, cuando tenga conocimiento de posibles violaciones a la ley electoral, ya que dentro del ejercicio de su función tiene como principio rector el de velar por la equidad de la contienda electoral.

En efecto, conforme lo relata la directriz de los artículos 5, numeral 1, y 38, fracción II, de la *Ley Electoral* el Instituto Electoral y demás autoridades competentes, partidos políticos, candidaturas independientes y ciudadanía en general son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Importante mencionar que, conforme las directrices emanadas de la jurisprudencia 16/2004 de rubro; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, debe entenderse que el procedimiento sancionador y sus reglas de sustanciación e investigación existe un mayor acercamiento al principio inquisitivo que al principio dispositivo.



El principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso, a través de los medios a su alcance, es decir, por medio de una demanda, queja, denuncia, entre otros, así como determinar los hechos que serán objeto del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y; el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

El principio inquisitivo, por el contrario, tiene como glosas primordiales que la autora instructora cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes la obligue ni la limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

No obstante, la diferenciación entre cada uno de ellos, ninguno se aplica con carácter exclusivo, es decir, no hay un procedimiento puramente inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que rige el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se gobierna sustancialmente.

Así, el procedimiento administrativo para investigar posibles violaciones a la ley electoral, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, ya que corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes.

En esa tónica, como se desprende del 137, de la *Constitución Local*, y de los artículos 5, numeral 1, y 38, fracción II, de la *Ley Electoral* el *Instituto Electoral*, ejerce dentro de sus funciones la de vigilar y supervisar el cumplimiento de las reglas de los procesos comisivos, lo que se traduce en **investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario** y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Por las razones expuestas y atendiendo a que el *instituto Electoral* debe velar por el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral, es que se concluye que la *Comisión de Quejas* cuenta con la facultad legal de iniciar procedimientos sancionadores, cuando tenga conocimiento de actos que presumiblemente puedan infringir la norma electoral, como acude en el presente caso, en el que la recurrente presentó su deslinde y le señaló a la autoridad responsable la presencia de dos espectaculares en los que aparece su imagen y su nombre, pero manifestó que desconoce quién o quiénes pudieron ordenar y realizar la publicidad de dichos espectaculares.

Luego, debido a que el procedimiento especial sancionador es un medio jurídico cuya finalidad es establecer la responsabilidad **de manera expedita**, de los actores políticos dentro de un proceso electoral, por ello, busca sancionar a quienes han violentado la normativa electoral a través de conductas que pueden considerarse irregulares. Uno de los objetivos de este procedimiento **es garantizar la equidad en la contienda**.

Máxime que en el caso que nos ocupa, la actora señala que los hechos denunciados se deben investigar y analizar por advertirse conductas probablemente infractoras de la normativa electoral, toda vez que la vía del trámite a través de un procedimiento ordinario o especial sancionador, está relacionado con la



naturaleza de los actos anticipados o la violación al artículo 137 de la *Constitución Local*, y se vincula con la probable vulneración a la equidad en la contienda, que corresponde al *Instituto Electoral* como uno de los garantes de la regulación en la materia.

La característica dispositiva o inquisitiva de un procedimiento se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

A fin de realizar dicha investigación dentro del procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral puede dictar medidas cautelares a efecto de suspender temporalmente aquellas conductas electorales que están influyendo o pueden influir en un proceso electoral y que podrían considerarse irregulares.

Lo anterior encuentra sustento en lo dicho por la Sala Superior **en lo expediente SUP-JE-1227/2023**, en el cual razonó que la aplicación de dicho criterio en el referido expediente obedecía a la razón esencial *mutatis mutandi* de la **jurisprudencia 17/2004⁹**, en la parte referente a la facultad de iniciar procedimientos administrativos de investigación sobre irregularidades o faltas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción a los diversos actores participantes al interior de una contienda electoral o previa a esta.

En la citada jurisprudencia se estableció que cualquier órgano de la autoridad administrativa electoral federal, tenía no sólo la posibilidad, sino la **obligación de hacer del conocimiento** de las **instancias competentes cualquier circunstancia que pudiera constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral**, ya que en el ejercicio de su función está la de proteger los principios rectores electorales, dentro de los que se encuentra la certeza, legalidad, independencia,

⁹ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

imparcialidad y objetividad, razón por la cual no podían ignorar una situación que constituyera una irregularidad en la materia, sino que, por el contrario, debían informarlo, porque de no hacerlo incurrirían en responsabilidad.¹⁰

Máxime que en el caso concreto la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de las conductas constitutivas a través **del escrito de deslinde presentados por Lizett Arroyo Rodríguez**, por no reconocerla como propia, hecho que debió generar el inicio de la actividad de la *Comisión de Quejas*, a fin de realizar la investigación respectiva.

Por tanto, este Tribunal concluye que, el *Instituto Electoral* a través de la *Comisión de quejas* puede desplegar sus atribuciones para alcanzar los fines que le están asignadas legalmente, entre ellas la tutela del proceso comicial mediante la instauración de procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, a consideración este Órgano Jurisdiccional resulta innecesario analizar las demás manifestaciones realizadas por la parte actora, ello, porque su pretensión principal que es la de revocar el acuerdo de improcedencia de deslinde, dictado por la *Comisión de Quejas* el veintitrés de octubre, ya ha sido colmado, y respecto a su pretensión de que se investiguen los hechos denunciados, este Tribunal razonó que en efecto, al conocimiento de hechos que pudieran acreditar alguna infracción en la materia, el *Instituto Electoral* debe de ejercer competencia en la investigación de los mismos.

6. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

6.1. Revocar el acuerdo de veintitrés de octubre por el que se declaró la improcedencia de escrito de deslinde presentado por

¹⁰ Jurisprudencia 17/2004.



Lizett Arroyo Rodríguez, dentro del expediente del cuaderno de antecedentes CQDCPE/CA/84/2023.

6.2. Ordenar a la *Comisión de Quejas* que, conforme a sus atribuciones, tomando en cuenta lo indicado por este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia realice las diligencias necesarias para certificar la existencia de los actos denunciados.

Una vez desahogada dicha diligencia y de no dictar algún otro requerimiento para mejor proveer, en un término no mayor a **veinticuatro horas**, emita acuerdo mediante el cual, de manera fundada y motivada, se pronuncie sobre la admisión o no, del escrito presentado por Lizett Arroyo Rodríguez.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las **doce horas siguientes** las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

Se **apercibe**, a la *Comisión de Quejas* que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **encauza** el Recurso de Apelación RA/39/2023, al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en los términos de la ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas proceder en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹², quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

¹¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.